

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, a veintiuno de abril de dos mil quince.

VISTOS:

A fojas 1, don Mario Vergara Venegas, abogado, en representación Zublin International GMBH Chile Ltda., ambos con domicilio en Avenida Freira N° 190, Rancagua, solicita la nulidad de la elección del día 12 de septiembre de 2012, en que el trabajador don Gustavo del Tránsito Valdivia Quezada, fue elegido director sindical de la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Sector Privado Obrera de Chile, F.O.CH, con condena en costas, en razón: 1° Que el Sr. Valdivia no detenta la calidad de director de algún sindicato base que sería socio de la federación, de modo que no puede resultar electo dirigente de una federación. La supuesta elección del sindicato base Luis Almonacid jamás existió y ello ha sido reclamado ante este Tribunal, de modo que al no detentar la calidad de director de dicha organización mal puede ser director de una federación. 2° Que la elección de la federación tampoco existió. Acompaña a la reclamación carta de 24 de septiembre de 2012 de la Federación comunicando la elección, la que se agrega a fojas 9.

A fojas 24, el dirigente cuestionado contesta la reclamación, solicitando su rechazo con costas, exponiendo: 1° La falta de legitimación activa del reclamante. Conforme al artículo 16 de la Ley N° 18.593 la reclamante carece del interés directo que exige el legislador para reclamar de la elección que cuestiona, toda vez que, al ser la empleador, no puede participar como votante ni menos ser elegido como director, ni tampoco afiliarse a la entidad, de modo que, carece de todo interés. Es más, la reclamación no destina ni una sola línea para fundamentar el interés en el ejercicio de la pretensión. De esta manera no afectado un interés legítimo es imperativo rechazar el reclamo. 2° En cuanto al fonfo. Respecto a la

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

primera argumentación, la supuesta nulidad de la elección del Sr. Valdivia como dirigente de una organización base debe ser resuelta en la causa Rol N° 2.905, y allí se resolverá que dicha elección es válida. En cuanto a que la elección de la Federación no existió, ello es falso, pues se realizó una elección el día 12 de septiembre de 2012, en que se procedió a una elección complementaria del directorio, cumpliendo con los requerimientos que exige la Inspección del Trabajo. Acompaña, copia de la carta comunicando la elección a la Inspección del Trabajo de fecha 08 de octubre de 2012 y carta enviada a la empleadora de fecha 14 de septiembre de 2014, que se agregan a fojas 29 y 30.

A fojas 33, ORD. N° 1518 del Inspector Provincial del Trabajo de Rancagua, por el que se envía copia del acta complementaria de la elección del Sindicato Luis Almonacid de 02 de septiembre de 2012, la nómina de trabajadores que participó en la elección, copia de la comunicación de la misma, y copia de los estatutos del sindicato base y federación sindical, los que se agregan desde fojas 35 a 68.

A fojas 74 y 75, se recibe la causa a prueba.

A fojas 89, carta del presidente del Sindicato Nacional de Empresa Zublin International GMBH Chile Ltda., don Pedro Roco Soto, que señala que el Sr. Valdivia Quezada se inscribió como socio de dicha entidad el día 14 de agosto de 2012 y presentó carta de renuncia el día 03 de septiembre de 2012.

A fojas 99, absolución de posiciones de don Gustavo del Tránsito Valdivia Quezada.

A fojas 101, segundo llamado a absolver posiciones del Sr. Manuel Henríquez Riquelme, no presentándose.

A fojas 106, se hace efectivo apercibimiento de tener al Sr. Henríquez

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**SEXTA REGION**  
**RANCAGUA**

Riquelme confeso de aquellos hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones a gregados a fojas 104 y siguientes.

A fojas 109, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 110, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa la audiencia del día 08 de abril de 2015, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día según certificación de fojas 114, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que como lo ha venido sosteniendo el Tribunal Calificador de Elecciones, y recientemente este Tribunal en la causa Rol N° 3.085, la norma del artículo 16 de la Ley N° 18.593, no obstante su amplitud, sólo se refiere a un interés directo en la validez de la elección de que se trata, y un tercero ajeno a la organización sindical -a quien el resultado de la elección no puede perjudicar por no ser afiliado- carece de legitimidad para obtener la declaración de nulidad. Lo anterior es consecuencia de entender que el interés legítimo que debe tener quien alega la nulidad de una elección ha de estar vinculado con lo electoral, de lo que se desprende que las alegaciones relativas a la validez del acto eleccionario sólo pueden ser sostenidas por los miembros de la respectiva organización, por los dirigentes del sindicato, candidatos o trabajadores afiliados, más en caso alguno la empresa como sucede en la especie.

2.- Que a mayor abundamiento, se ha sostenido que la legitimación procesal está constituida por la relación jurídica que vincula a las partes en relación con un pleito determinado y, su contenido sustancial, determina la existencia de la titularidad para accionar o resistir. Por ello es que al resolver estos asuntos no puede aceptarse cualquiera clase de interés, aunque la regla del artículo 16 del texto legal citado no lo diga y

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

aún cuando el que se invoque sea legítimo y propio de otro conflicto, sino únicamente un interés que ha de estar vinculado a la clase de relación jurídica que sostienen las partes, el que en el caso que nos ocupa no existe porque el empleador que solicita la nulidad no integra la relación jurídica resultante de la organización sindical.

3.- Que por último, las judicaturas especiales, como lo es ésta en el orden electoral, se establecen para atender conflictos exclusivos en lo sustancial en que las partes han de ser sólo involucrados en la cuestión jurídica central. Esta es, entonces, una cuestión de competencia absoluta, de orden público, que opera de manera reglada permitiendo únicamente el procesamiento de las acciones comprendidas en la norma, repeliendo aquellas que exceden sus límites; cual es lo que ocurre en la especie, toda vez que, quien promueve la solicitud de nulidad no es un trabajador de aquellos que serán representados por el que fuera electo, ni miembro de la organización sindical demandada.

4.- Que, por todo cuanto se ha venido diciendo, no queda sino acoger la excepción de falta de legitimación activa de la reclamante; y en consecuencia, declarar inadmisibile el reclamo de autos.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 10 N° 2, 16 y siguientes de la Ley N° 18.593, se declara que se ACOGE la excepción de falta de legitimación activa de la reclamante, deducida por la reclamada en su escrito de contestación de fojas 17 y siguientes; y en consecuencia, se declara inadmisibile el reclamo de fojas 1 y siguientes, deducido por don Mario Vergara Venegas, en representación de la empresa Zublin International GMBH Chile Limitada, que pretendía la nulidad de la elección de don Gustavo del Tránsito Valdivia Quezada como Director

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Sindical de la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Sector Privado Obrera de Chile, F.O.CH, por carecer de legitimación, sin costas, por haber tenido la actora motivos plausibles para litigar.

Acordada con el voto en contra del Segundo Miembro Titular, don Juan Guillermo Briceño Urrea, quien estuvo por conocer el fondo del reclamación en su mérito, conforme a las siguientes consideraciones:

1.- Que determinar el alcance de la expresión *“por cualquier persona que tenga interés directo”* establecido en el artículo 16 de la Ley N° 18.593, como fundamento de la legitimación activa, dependerá de la interpretación que demos a dicha norma, pudiendo la Judicatura Electoral optar por una interpretación restrictiva o una interpretación garantista del texto legal. En el primer caso, el interés directo corresponderá sólo a los afiliados de la entidad, pues en ellos converge el derecho a elegir y ser elegidos. No obstante, hemos de preferir una interpretación garantista de dicha norma acorde con la naturaleza del Derecho Electoral, en el que no solamente destacan como bienes jurídicos a proteger los derechos mencionados, sino que, otros principios que informan esta sub rama del Derecho Público como son, entre otras, el cumplimiento de las ritualidades o formalidades que regulan y otorgan confiabilidad a una elección, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, el cumplimiento de las normas sobre constitución del cuerpo electoral, de transparencia y participación electoral, etc., todos los cuales tienen por objeto revestir de legitimidad a los elegidos para que puedan representar a la respectiva institución ante sus socios, ante las autoridades y ante terceros en general. En esta perspectiva, el interés directo a que hace referencia la precitada norma corresponderá al interés jurídico que asiste al titular de un derecho subjetivo que resulta lesionado

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

por el acto electoral reclamado. De este modo, como bien dice el texto legal “*cualquier persona*” que vea afectada su esfera jurídica por un proceso eleccionario ilegítimo tiene el derecho de comparecer ante la Justicia Electoral invocando la protección de sus derechos, sin que deba limitarse aquello a la violación de los derechos electorales derivados meramente de la condición de asociado. En consecuencia, el actor tendrá interés directo cuando se produce una afectación de sus derechos, que es precisamente lo que se reclama en autos, toda vez que, los efectos de una elección sindical, y en primerísimo orden el denominado fuero sindical y el estatuto jurídico que éste conlleva se le exige nada más y nada menos que al empleador. A mayor abundamiento, al reconocérsele legitimación activa no se está protegiendo un mero interés abstracto que tiene por objeto la sola observación de la legalidad vigente –lo que no deja de ser relevante, y es lo que ocurre, por lo demás, con las calificaciones que debe el Tribunal Electoral Regional llevar adelante en conformidad al artículo 10 N° 1 de la Ley N° 18.593- sino, por el contrario, se trata de amparar y dar protección a un interés real, incluso tangible.

2.- Que ahora bien, es evidente que en un proceso electoral están en juego los derechos enunciados de elegir y ser elegidos, y es evidente también que la validez o no de una elección sindical afecta a los miembros de la respectiva organización, más no es lo único, sobretodo si se considera la naturaleza jurídica de la entidad cuya elección se cuestiona. Los sindicatos, en tanto son organizaciones constituidas por trabajadores del sector privado y/o público, forman parte de los denominados cuerpos intermedios de la sociedad, cuya relevancia se encuentra consagrada a nivel constitucional, toda vez que el artículo 1° inciso 3° de la Constitución Política de la República textualmente señala

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

que: *“El estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.”* Del principio anterior, se consagra una de las más preciadas garantías constitucionales que debe estar presente en toda sociedad democrática, cual es el derecho a asociarse sin permiso previo, en cuya virtud los ciudadanos pueden libremente conformar cualquier entidad u organismo, las que tendrán personalidad jurídica por el simple hecho de constituirse en conformidad a la ley. Cabe destacar entonces, que las actuaciones de los grupos intermedios no sólo importa a sus integrantes, sino que a la sociedad toda, de manera que, constituye un imperativo legal que sus representantes sean elegidos en conformidad a los procedimientos establecidos en los cuerpos legales que los regulan, y así, por lo demás, se desprende de la lectura del Mensaje Presidencial del Proyecto de Ley que estableció los Tribunales Electorales Regionales, de 21 de agosto de 1986, que señala: *“En efecto, con el propósito de revestir de la máxima seriedad, pureza y juridicidad a las elecciones que se realicen en organismos intermedios de la comunidad y a objeto de que las directivas que en ellos se generen correspondan fielmente a los que sus integrantes desean, la Constitución de 1980 establece, en su artículo 85, los Tribunales Electorales Regionales.”* Por otra parte, no debemos olvidar que los procesos electorales que se desarrollan al interior de los cuerpos intermedios son manifestaciones del principio de soberanía nacional consagrado en el artículo 5º del texto constitucional, de allí la importancia de que la Justicia Electoral vele por su juricidad.

3.- Que por otro lado, no se debe olvidar que las organizaciones de trabajadores, cualesquiera sea la naturaleza de la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

función que desempeñen, con la sola excepción de los trabajadores independientes, se encuentran indisolublemente ligadas a la empresa o servicio público respectivo, no pueden existir sin ellas, y sus afiliados serán precisamente los trabajadores o funcionarios de la respectiva empresa o repartición; y el fin primordial de la actividad sindical es representar el interés de éstos ante la empresa o el Estado, y sólo a ellos se le impone el estatuto proteccional que se deriva de la elección sindical, afectándoles en forma personal y directa su esfera jurídica. Por consiguiente, su contraparte natural es el empleador, a quien, por lo menos, le debe asistir la certeza de que los dirigentes sindicales sean los legítimos representantes de sus trabajadores y que han sido electos en conformidad a la ley, por ende, la Justicia Electoral no puede, en una interpretación restrictiva del texto gramatical privarle de legitimación activa, significando con ello que en el conflicto electoral sólo tienen interés los socios, o dicho de otro modo se trata de una cuestión privada, lo que, implica, desconocer la importancia que el constituyente y el legislador le conceden a los grupos intermedios, y por cierto a los sindicatos, como instrumentos de participación ciudadana de innegable importancia en la preservación de un régimen político-democrático.

4.- Que en relación con lo anterior, este disidente comparte plenamente lo dicho por el Ministro del Tribunal Calificador de Elecciones, señor Mario Ríos Santander, en su voto de minoría dictado en la causa Rol N° 11-2015, en que expresó: *“... la empresa, entidad empleadora, debe, con las autonomías que corresponde a cada uno de los organismos que componen directa o indirectamente su quehacer profesional, cuidar de su accionar a fin de que sus trabajadores estén debidamente protegidos. En esta responsabilidad, la empresa, en el caso de la participación sindical que*



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

*libremente se hayan dado sus trabajadores, no podrá inmiscuirse en su actuar, respetando de esta forma su autonomía. Sin embargo, la empresa deberá considerar los acuerdos sindicales que le comprometen debiendo, con quienes hayan sido electos conforme a las normas que rigen tales elecciones, convenir los asuntos que son propios del quehacer gremial.*

*En tal responsabilidad, empresa y sindicato, deben entregar los documentos que facultan a sus interlocutores para convenir asuntos diversos que comprometen y obligan. Y en la misma forma como un sindicato podrá revisar la designación jurídica de quien represente a la empresa, considerando en ello el proceso que se manifestó previamente para llegar a tal designación, la empresa a su vez, tendrá acceso a la designación de su interlocutor sindical, considerando en esta la elección de tal dirigencia. Lo anterior da plena legitimación a ambos, considerando que los acuerdos obligarán a ambas partes y, las más de las veces, comprometerán también a terceros en los trabajos o faenas que se contraten, a conocer en su integridad la génesis de su designación. Ello implica, que observada la realización de un acto electoral que no cumpla con los preceptos legales que lo obligan y por tanto, los acuerdos que se comprometan ambos pueden ser declarados nulos por incapacidad legal de una de las partes y ello, pueda incluso comprometer contratos en vigencia, la empresa tiene plena facultad para denunciarlo.”*

5.- Que en otro orden de ideas, el Derecho Electoral, hoy por hoy, ha cobrado una renovada importancia al erigirse como un efectivo instrumento de control de legitimidad de las entidades intermedias, pues conforme a la redacción del artículo 10 N° 1 de la Ley N° 18.593, la Judicatura Electoral debe velar por la juridicidad de los procesos

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

comiciales que ocurren al interior de estas organizaciones. Es más, los órganos intermedios de la sociedad que tienen derecho a integrar las instancias de participación ciudadana que menciona la norma aludida, entre éstos los sindicatos, tiene el deber de someter sus elecciones a la calificación de la Justicia Electoral Regional, la que deberá realizar el correspondiente examen de legalidad, cuyo fundamento, según se ha dicho, es el mero interés abstracto del cumplimiento u observancia de las formalidades o ritualidades electorales y en caso alguno un interés directo. En relación con lo anterior, es preciso recordar que el Tribunal Calificador de Elecciones, en sendos Autos Acordados, de abril y junio de 2012, han definido la calificación como *“un acto jurídico complejo por el que los órganos de la Justicia Electoral, apreciando los hechos como jurado, ponderan, aprecian, o determinan la calidades y circunstancias en que se ha realizado una elección, a fin de establecer conforme a los principios de legalidad, trascendencia, oportunidad, publicidad y certeza, si se han seguido fielmente los trámites ordenados por la ley y si el resultado corresponde a la voluntad realmente manifestada por los electores.”* Producto de esta actividad jurisdiccional, el Tribunal Electoral Regional, incluso, puede anular y dejar sin efecto un proceso electoral (artículo 25 del Auto Acordado de 07 de junio de 2012), todo ello en resguardo de un interés abstracto, cual es la observancia de las formalidades legales. Por consiguiente, resulta del todo lógico que cuando se encuentra comprometido el derecho subjetivo de un tercero de buena fe por medio de una elección ilegítima de la cual se quiere obtener provecho inmerecido, con mayor razón se puede invocar la protección en esta sede. Por lo demás, cualquiera sea la naturaleza de un acto

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

jurídico para que el ordenamiento legal le reconozca validez debe perseguir un fin lícito, de

modo que, alegándose la existencia de un fraude electoral, como ocurre en la especie, a la luz de las especiales características del Derecho Comicial,

esta Jurisdicción Especial no puede limitar el interés procesal-electoral a la figura de afiliado, máxime cuando el legislador no lo ha hecho, de paso validando un acto simulado o viciado.

6.- Que, si los argumentos anteriores no bastasen para determinar el real alcance de la expresión “*interés directo*”, la Justicia Electoral no podría optar por una interpretación que imponga a un tercero -en este caso el empleador- el cumplimiento de obligaciones derivadas, incluso, de la ocurrencia de un fraude electoral, sin grave infracción al denominado principio de equidad natural. El Derecho Electoral se caracteriza por regular procesos serios y rigurosos en los que resulta imprescindible cumplir con las ritualidades electorales para, además de dotar de legitimidad a los elegidos, impedir los abusos de quienes puedan pretender sacar provecho en el ejercicio de esta actividad, que es precisamente el fundamento último de la reclamación de autos. Hay que hacer hincapié que el empleador o la empresa, en tanto no interviene en el proceso eleccionario es un tercero de buena fe, de modo que es de toda justicia y equidad que pueda oponerse a un acto ilegítimo, más aún cuando la buena fe es un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico. Huelga decir que el Derecho Electoral, como cualquier otra rama del derecho, también está llamado a satisfacer el sentimiento de justicia que debe inspirar el ordenamiento positivo. De esta manera, la Magistratura Electoral debe procurar resguardar este principio ético y universal de preferir lo justo a lo injusto, que en el caso sub lite no significa otra cosa

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

que reconocerle al empleador la legitimación activa de reclamar un proceso electoral, a su entender viciado, y del cual se pretende obtener un provecho ilegítimo. Concluir de otro modo significa dejar al reclamante en la indefensión, pues el conflicto que nos ocupa -de suyo electoral- se da en el ámbito de una relación laboral, de tal suerte que, si la Justicia Electoral le priva de legitimación activa le quedaría acudir a la Jurisdicción Laboral (dificilmente se visualiza otra sede para resolver esta controversia, como sería la civil, la penal, la proteccional, etc.), más ésta se ha declarado incompetente para conocer estas materias, como lo estableció la sentencia dictada por la **Corte Suprema** al rechazar un recurso de casación en el fondo en la causa Rol N° 3.841-08, de 21 de agosto de 2008, en la que fijó como doctrina que tratándose de la petición de declaración de nulidad de un acto eleccionario y no habiendo el legislador *“conferido expresamente la posibilidad de ejercer determinada acción respecto de aquellas materias tratadas en el Libro III del Código del Trabajo, ella simplemente no puede ejercerse en la judicatura laboral; lo cual no significa que no pueda interponerse ante algún otro Tribunal de la República, pues ello importaría una denegación de justicia.”* Cabe concluir entonces que, no siendo la Judicatura Laboral la competente para resolver estos asuntos, sólo queda a la Justicia Electoral hacerlo, pues, de lo contrario, como bien dice la máxima Judicatura Ordinaria del país se produciría una denegación de justicia. En todo caso, la conclusión precedente queda plasmada en la considerando tercero de la sentencia aludida que al confirmar lo actuado por los jueces de instancia expresamente señaló: *“... los jueces de grado, concluyeron que toda acción que tenga por objeto la impugnación de un acto eleccionario que no tenga norma expresa de*

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

*contrario debe ser conocida por el Tribunal Electoral Regional, por aplicación del artículo 10 N° 2 de la Ley N° 18.593.”*

7.- Que, a las claras, conjugando todos los elementos de la hermenéutica legal –gramatical, histórico, lógico, sistemático, e incluso, la equidad- es incuestionable que la juridicidad de los procesos eleccionarios mediante los cuales se eligen a los representantes de las organizaciones sindicales va más allá de la esfera privada de sus afiliados, y lo electoral no solo dice relación con el derecho de éstos de elegir y ser elegidos, sino que lo trasciende, y la empresa o el empleador, tiene el derecho de exigir el cumplimiento de los principios de legalidad, publicidad y certeza que conlleva todo acto electoral, de manera que, si tales principios se violentan tiene suficiente interés o la capacidad procesal de recurrir al Tribunal Electoral solicitando la nulidad de la elección, más aún cuando de esta violación se le impone el cumplimiento de obligaciones legales.

8.- Que, en consecuencia, no sólo es legal, sino también, legítimo, razonable y justo que el empleador pueda reclamar la nulidad de una elección sindical, de modo que, tiene legitimación activa para ello.

Notifíquese a las partes y al Sindicato Interempresa de Trabajadores Que Laboran Para La Gran Minería y Ramas Anexas en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 18.593. Asimismo, notifíqueseles personalmente o por cédula a los apoderados de la reclamante y reclamado, en sus domicilios, como también al representante de la organización sindical, lo que deberá ser practicado por un Receptor Judicial de la Jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua o bien por la Receptora Ad-Hoc designada en estos autos,

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

sin perjuicio de las facultades del señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral.

Redacción de la sentencia a cargo del Ministro don Ricardo Pairicán García, y de la disidencia su autor.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.

Rol N° 2.909.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-